



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Edicto convocando á concurso de habilitacion para curatos de patronato laical.

NOS EL DR. D. JOAQUIN BARBAGERO POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, &c.

Hacemos saber: que debiendo proveerse los Curatos de patronato laical vacantes y que en adelante vacaren en sugetos aprobados en concurso abierto en la respectiva Diócesis con arreglo al Concordato vigente, á fin de que por falta de este requisito no quede coartada la facultad de los Patronos, hemos dispuesto abrir concurso en los dias

27 y 28 de Setiembre próximo, con objeto de que puedan habilitarse todos los que pretendan optar á dichos curatos, debiendo estos presentar en nuestra secretaría de Cámara dentro de treinta dias contados desde esta fecha, las correspondientes solicitudes con la partida de bautismo, documentos justificativos de su carrera literaria, grados y servicios prestados en el ministerio sacerdotal si fuesen presbíteros, y los que no sean de nuestra Diócesis testimoniales de sus respectivos Prelados.

Los egercicios de oposicion se harán en dichos dos dias y en la forma siguiente: en el primero se contestará por escrito en el local designado al efecto, y término de cuatro

horas, á las preguntas de Teología moral que en el acto se entregarán. El del segundo versará sobre la traducción al castellano de un punto del catecismo de S. Pio V., y composición en el acto de una plática doctrinal sobre la materia del mismo, también en el término de cuatro horas; sin que durante los ejercicios se permita salir del local á los opositores ni hablar con persona alguna. Y para que este nuestro edicto llegue á noticia de los interesados, mandamos que se fije en el sitio de costumbre y se inserte en el Boletín del Clero del Obispado. Dado en Leon, firmado de nuestra mano, refrendado por nuestro Srío. de Cámara, y sellado con el mayor de nuestras armas á 16 de Agosto de 1854.=Joaquin Obispo de Leon.=Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.=Miguél Zorita Arias, Srío.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pue-

blos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastía al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anejas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Cortes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuráran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: El Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar

la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debía proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Córtes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Límitase por ahora á decir que lo que cree neces-

rio aconsejar á V. M. respecto á las Córtes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Córtes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados, es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la esperiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no sería político, no sería oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debía abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Córtes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor estension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debía desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Córtes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los

Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios excrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otros dos para Secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se

sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general según lo prevenido en el art. 34; las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernación y otra al Gobernador de la Provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo; quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose entonces á la comisión de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuen-

ta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,765	6
Alicante.	318,444	9
Almería.	254,789	7
Ávila.	157,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,275	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	251,598	7
Cádiz.	524,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellón.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	515,459	9
Coruña.	455,670	12
Cueneña.	254,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	570,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	404,491	5
Huelva.	155,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaén.	266,919	8
Leon.	267,458	8
Lérida.	151,522	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	557,272	10
Madrid.	569,126	11
Málaga.	558,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	519,058	9
Oviedo.	454,655	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	560,002	10
Salamanca.	210,514	6
Santander.	166,750	5
Segovia.	154,854	4
Sevilla.	567,503	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	255,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,456	5
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	504,823	9
TOTAL.		349

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.-Negociado 1.º-Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Córtes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837. (1)

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.ª El día 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la

(1) Artículo 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los Ayuntamientos y valiendose de cuantos medios estimen oportunos.

Art 15 Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquiera otra persona.

Art. 16. Estos recursos se establecerán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el día 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir a votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial, pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que los partidos judiciales.

citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el *Boletin oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el día 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demas actos que le son consiguientes.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo Octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de....»

Por Real decreto de 11 de Agosto, se concede un grado desde teniente coronel á la de cabo inclusive si no le tenían el 27 del mes de Junio. —Se concede la rebaja de dos años en el servicio á la clase de tropa en el ejército. Se reserva recompensar S. M. del modo que crea mas conveniente á las clases desde coronel inclusive arriba.

Dice la España:

Sabemos que el señor patriarca ha recibido orden para salir de esta corte y fijar su residencia por ahora en Astorga.

Se lee en el *Tribuno*:

«De un dia á otro debe publicar la GACETA varios importantes decretos del ministerio de Gracia y Justicia. Entre los primeros que vean la luz se nos dice serán el que hace referencia á la estincion completa de los jesuitas y comunidades de frailes, el de asociaciones religiosas, y el de seminarios conciliares.

Se nos asegura que el nuncio de Su Santidad ha hecho ya alguna indicacion de pedir sus pasaportes en el caso de que sean anuladas, en todo ó en parte, algunas de las disposiciones del último Concordato, sin proceder acuerdo con Roma.

De *El Clamor* tomamos lo que sigue:

«Segun nuestras noticias, el Sr. Obispo de Murcia ha obtenido para su catedral la hermosa sillería de coro que perteneció al monasterio de San Martin de Valdeiglesias,

la cual reemplazará á la que fué destruida por las llamas hace algunos meses. Mucho nos alegramos que se dé el destino mas propio y conveniente á esta notable obra del arte. Fué su autor Rafaél Leon, uno de los mejores escultores que tuvo España en el siglo XVI. La principió en 1561, y la acabó en 1571, y pagáronle por ella 24,921 reales y medio, en oro y plata, y 300 ducados de mejoras. Se compone de 78 sillas, 34 bajas y 44 altas; y en los respaldos de las unas y de las otras dejó preciosos trabajos de relieve, representando los misterios y pasion de Jesucristo, y figuras de los Santos de la órden de San Benito y San Bernardo. Los brazos de las sillas y todas las demás partes de la obra están adornados con figuritas, niños, targetas, festones, columnitas y otros objetos caprichosos, conforme al gusto de la época; pero todo concluido con rara perfeccion. El facistol, compañero de la sillería, adornado con bellas figuritas de niños y de angelitos, cantando unos y tocan-

do instrumentos otros, ejecutados con suma gracia, es tambien una pieza preciosa y de un mérito singular.»

Dice un periódico de Sevilla:

«El virtuoso y generalmente apreciado arzobispo de Sevilla, que ha vuelto á recaer en Umbrete de la enfermedad que le aquejó este invierno, solícito siempre por aliviar la suerte de los pobres de su diócesis, y en particular los de aquella ciudad, donde, sin ser todavía su prelado, tantas pruebas dió de su abnegacion y heróica caridad en las críticas circunstancias de 1833, acaba de dar otra que realza, si cabe, el cuadro de sus pastorales prendas. Entre las muchas necesidades que nos consta está socorriendo ahora, como siempre, ha dispuesto que se distribuyan además cuatro mil reales entre los pobres mas necesitados de Triana, á fin de prevenir si es posible, y remediar en todo caso las dolencias y enfermedades que tan comunes son en la presente estacion por falta de sanos alimentos. Ejemplos y rasgos de

esta clase lo que requieren es imitacion y gratitud al venerable prelado, por cuya preciosa vida y restablecimiento de su salud hacen los sevillanos los mas fervientes votos al Ser Supremo.»

FIESTA POPULAR. Con este epígrafe dice hoy uno de nuestros cólegas:

«Con fecha 1.º de Agosto escriben de Bilbao:—Ayer, dia de S. Ignacio de Loyola, se celebró en la basílica parroquial de Santiago la funcion que nuestra autoridad popular anualmente ofrece, y despues de la que los diputados recientemente nombrados en las juntas de Guernica, toman á su cargo los destinos del pais para el siguiente bienio. El discurso pronunciado en loor del Santo fué lo que mas llamó nuestra atencion, así por su correcto, fluido y elegante lenguaje, como por las buenas maneras y sonora voz del orador. Este, á quien juzgamos que jamas haya escuchado el público bilbaino, se llama D. José Fondá. Vueltas las autoridades entrante y saliente á la casa diputacion, y despues de la ceremonia de la jura, quedaron instalados como diputados en ejercicio los señores D. Juan Echevarría y La Llana y D. Juan de Tellitu y Antuñano, y como corregidor interino el señor conde del Valle, diputado en ejercicio del bienio anterior, que desde las ocurrencias últimas ocupa aquel destino.»

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE
MANUEL G. REDONDO.